



Roj: **SAN 3408/2026 - ECLI:ES:AN:2026:3408**

Id Cendoj: **28079230032026100360**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **24/07/2026**

Nº de Recurso: **356/2025**

Nº de Resolución: **367/2026**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA DOLORES GALINDO GIL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION 3ª

MADRID

SENTENCIA: 00367 / 2026

PASEO DE LA CASTELLANA 14

Teléfono:0034914007290

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario:ESA

Modelo: N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC

N.I.G:28079 23 3 2025 0002808

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000356 / 2025 /

Sobre:DENEGACION NACIONALIDAD ESPAÑOLA

De D./ña. Juan Pedro

ABOGADOMARIA GIRONA AYALA

PROCURADOR D./Dª.CARLOS GOMEZ-VILLABOA MANDRI

Contra D./Dª.MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES ADMINISTRACION DEL ESTADO

ABOGADO DEL ESTADO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN TERCERA

Secretaría de D. CESAR LUIS ILLANAS MERINO

Fecha de Deliberación: 21/7/2026

Fecha Sentencia:24/7/2026

Núm. de Recurso: 356/2025

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 2880/2025



Materia Recurso: NACIONALIDAD

Recursos Acumulados:

Fecha Casación:

Ponente Ilma. Sra. : D^{ña}. MARIA DOLORES GALINDO GIL

Demandante: D. Juan Pedro

Procurador: D. CARLOS GÓMEZ-VILLABOA MANDRI

Letrado: D^a. MARÍA GIRONA AYALA

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Codemandado: Abogado Del Estado

Resolución recurrida

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: Denegación de la nacionalidad española por residencia solicitada en fecha 4/11/2021. Presenta certificado emitido por Centro de Educación de Personas Adultas "Tetuán" de Madrid de 26/06/2008, según el cual, "está matriculado desde el día 19/09/2007 en el curso 2007/08, en Español para inmigrantes 2 con el registro número NUM000."

S E N T E N C I A

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Ilmas. Sras. Magistradas:

D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO

D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

D^a. MARÍA JESUS VEGAS TORRES

D^a. MARÍA DOLORES GALINDO GIL

En MADRID, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado como Procedimiento Ordinario **número 356/2025**, seguido a instancia del Procurador de los Tribunales don Carlos Gómez-Villaboa Mandri en la representación que ostenta de **DON Juan Pedro** y bajo la dirección letrada de doña María Girona Ayala, contra la Resolución de 31 de enero de 2025 dictada por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por delegación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes que confirma en vía potestativa de reposición, otra de fecha 7 de junio de 2024 que deniega previa solicitud de concesión de la nacionalidad española, por residencia.

Ha sido parte demanda, la Administración del Estado -Ministerio de las Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes- representada y asistida por el Sr./Sra. Abogado/a del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Subsanado el requisito de comparecencia, en lo relativo a la representación procesal y defensa letrada, con fecha 9 de junio de 2025, el ahora recurrente, **DON Juan Pedro**, nacional de la República Árabe Siria, con NIE NUM001, presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 31 de enero de 2025 dictada por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por delegación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes que confirma en vía potestativa de reposición, otra de fecha 7 de junio de 2024 que deniega previa solicitud de fecha 4 de noviembre de 2011 para concesión de la nacionalidad española, por razón de residencia.

SEGUNDO.-Admitido a trámite el escrito, por Decreto del/la Letrado/a de la Administración de Justicia de fecha 10 de junio de 2025, se tuvo por interpuesto el recurso. En el mismo se acordó su sustanciación por las normas del procedimiento ordinario según lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa (en adelante, LJCA); se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Carlos Gómez-Villaboa Mandri, en nombre y representación de la parte recurrente en virtud

del poder general para pleitos aportado/otorgamiento apud acta realizado, con reclamación del expediente administrativo a la Administración demandada.

TERCERO.-Por Diligencia de Ordenación de 29 de octubre de 2025, recibido el expediente administrativo, comprobados los emplazamientos y no concurriendo ninguno de los supuestos del artículo 51 de la LJCA, se acordó dar traslado del mismo a la parte actora para que en el improrrogable plazo de veinte días presentara escrito de demanda, lo que verificó con fecha 24 de noviembre de 2025, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminó suplicando de la Sala dicte Sentencia por la que,

«(...) en virtud de las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, lo estime y acuerde la concesión de la nacionalidad española a D. Juan Pedro .

Subsidiariamente se solicita la dispensa para la prueba de acreditación de dominio del español como lengua extranjera (DELE) y la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE) o la autorización para la realización de pruebas adaptadas. »

CUARTO.-Admitida a trámite la demanda, mediante Diligencia de Ordenación de 24 de noviembre de 2025, se acordó dar traslado de la misma, así como del expediente administrativo mediante entrega de original, al ABOGADO/A DEL ESTADO, otorgando plazo de veinte días para su contestación y presentación en su caso, de los documentos en que directamente funde su derecho y las copias preceptivas, trámite que evacuó en escrito presentado ante la Sala el día 7 de enero de 2026, por el que se opone a la demanda en mérito de los hechos y fundamentos de derecho que quedan allí consignados, suplicando de la Sala que previos los trámites legales, dicte Sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

QUINTO.-Presentado el anterior escrito, en Diligencia de Ordenación 12 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda con entrega de copia a la parte contraria, al tiempo que se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada y hallándose concluidas las presentes actuaciones, quedaron éstas en Secretaría pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno les correspondiera.

SEXTO.-Cumplidos los trámites legales, por Providencia de 14 de julio de 2026 se señaló para votación y fallo el día 21 de julio de 2026, fecha en que efectivamente tuvo lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Dolores Galindo Gil, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso: actuación, acto o disposición impugnados.

Es objeto del presente recurso, la Resolución de 31 de enero de 2025 dictada por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por delegación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes que confirma en vía potestativa de reposición, otra de fecha 7 de junio de 2024 que deniega previa solicitud de concesión de la nacionalidad española, por residencia presentada el día 4 de noviembre de 2021, por el aquí recurrente.

Al expediente administrativo obran los siguientes antecedentes de hecho, según los cuales, presentada la referida solicitud, fue requerido el actor con fecha 29 de marzo de 2023, para aportación de Prueba de idioma. La notificación remitido el mismo día por la Secretaria General de Nacionalidad y Estado Civil, fue expirada por caducidad, a fecha 9 de abril de 2023.

Según el informe remitido por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el recurrente tiene concedida la autorización de residencia de larga duración desde el día 5 de octubre de 2010 y carece de antecedentes penales.

Aportó certificado emitido por el Centro de Educación de Personas Adultas, "Tetuán" de Madrid, de fecha 26 de junio de 2008, según el cual el recurrente, *"esta matriculado desde el día 19/09/2007 en el curso 2007/08, en Español para inmigrantes 2 con el registro número NUM000 ."*

Asimismo, al asiento 15 del expediente administrativo, figura un certificado CCSE con calificación de APTO y fecha de aprobación del acta de calificación del día 13 de diciembre de 2021, expedido por el Instituto Cervantes.

En fecha 1 de abril de 2022 -acontecimiento 16 del expediente administrativo - presenta solicitud de dispensa para ambas pruebas, con aportación de informes médicos que dictaminan que padece de glaucoma exfoliativo en ambos ojos e hipoacusia en ambos oídos, circunstancias en que fundamenta dicha petición.

Por Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 27 de abril de 2023 (N/ Ref.: DIC02275/2022) - notificada el siguiente 3 de mayo - le es denegada la dispensa porque,

«La naturaleza de la dificultad, edad, discapacidad o impedimento alegado no es causa suficiente para conceder la dispensa de las pruebas DELE y CCSE y tampoco para autorizar la realización de las pruebas adaptadas, ya que de la documentación aportada y de las circunstancias particulares del caso no se infiere una dificultad de aprendizaje que impida la superación de las pruebas o, en su caso, la dificultad que se pueda inferir resultara transitoria.»

Con fecha 7 de junio de 2024, recae Resolución denegatoria de su solicitud de concesión de la nacionalidad española, por falta de acreditación del requisito de suficiente grado de integración en la sociedad española, en los términos exigidos por el artículo 22.4 CC.

Disconforme, presentó recurso potestativo de reposición con fundamento no solo en la tenencia del certificado CCSE de 13 de diciembre de 2021 y en los informes médicos relativos a sus patologías, sino que aporta, asimismo, certificado DELE NIVEL A2, de fecha 13 de junio de 2024, con calificación de NO APTO.

Recayó Resolución desestimatoria de 31 de enero de 2025 del recurso de reposición (Expt: NUM002), objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Argumentos y pretensiones de las partes.

1.- Demanda.

Opone el recurrente como argumentos impugnatorios, teniendo en cuenta la motivación que contiene la Resolución impugnada para denegar su solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia, que el nivel de conocimiento de la lengua española ha quedado acreditado mediante la realización de cursos de la lengua española y el trabajo laboral realizado en España.

Añade, que ha obtenido el resultado de "APTO" en la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE), la cual exige un nivel de integración en la sociedad española y conocimientos de la lengua española para poder certificar la actitud para la misma.

Dicho esto, especifica que el problema para no poder obtener el resultado favorable en el examen DELE A2, es debido a su condición física, ya que el recurrente presenta problemas auditivos y visuales, los cuales han ido deteriorando y le impiden obtener el resultado de apto en las citadas pruebas. En particular, se remite a sus problemas de audición - hipoacusia en ambos oídos - y de visión, por padecer glaucoma exfoliativo en ambos ojos. Estas circunstancias, refiere, han quedado acreditadas al expediente administrativo por aportación de informes médicos varios.

Por lo demás, se remite al expediente administrativo, en acreditación de que concurren los requisitos precisos para que le sea concedida la nacionalidad por residencia petitionada, haciendo expresa alusión al certificado de empadronamiento, la autorización de residencia de larga duración concedida desde el 5 de octubre de 2010, el resultado de APTO de la prueba CCSE según certificado expedido por el Instituto Cervantes y el certificado emitido por Centro de Educación de Personas Adultas "Tetuán" de Madrid de 26/06/2008, según el cual, "está matriculado desde el día 19/09/2007 en el curso 2007/08, en Español para inmigrantes 2 con el registro número NUM000 ."

En atención a las razones expuestas solicitó la dispensa para la prueba de acreditación de dominio de español como lengua extranjera (DELE) y prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE), que a pesar de su discapacidad, le fue denegada, reprochando de la Administración demandada que por un lado, rechace expresamente, la dispensa y de otro, le deniegue la nacionalidad española por no tener acreditada la superación de las referidas pruebas y por tanto, de su integración en España.

2.- Contestación.

El representante de la Abogacía del Estado se opone a la demanda, instando la desestimación del recurso y la confirmación de la Resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

A tal efecto, invoca los artículos 21 y 22 CC., que sujetan la concesión de la nacionalidad española a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

Con remisión a la Resolución impugnada, a cuyos términos se remite, corrobora el incumplimiento de los anteriores requisitos, por lo que suplica de la Sala que dicte sentencia desestimatoria.

TERCERO.- Régimen Jurídico.

1.- El Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en cuyo marco se ha de tramitar la petición de nacionalidad, y justificar que concurren los requisitos legales para poder adquirir la nacionalidad española por residencia; a saber, que ha residido en España de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos previstos en el artículo 22.1 o 2 del Código Civil (10 años, 5 años, 2 años o un año de forma excepcional); que observa buena conducta cívica, y que cuenta que con el suficiente grado de integración en la sociedad española.

2.- La modificación legal del procedimiento (Disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio , de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil y el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre) ha objetivado este último requisito, de modo que es preciso aportar un doble certificado: el DELE de nivel A2 o superior (prueba de idioma) y el de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE) conforme dispone el artículo 6.1 del Real Decreto 1004/2015 . Si bien, cabe que "8. Además de la superación de las pruebas a que se refiere el presente artículo, para que resulte acreditado el suficiente grado de integración en la sociedad española se deberá valorar conjuntamente la documentación indicada en este artículo con los informes señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 8 de este Reglamento" (artículo 6.8).

3.- Dicho precepto recuerda que la carga de la prueba corresponde al interesado, sin perjuicio de que la Administración pueda efectuar las comprobaciones que considere oportunas, y en particular solicitar el informe del Ministerio del Interior. El artículo 8 (Informes), establece que:

1. Sin perjuicio de que corresponda al interesado la carga de la prueba de los requisitos para adquirir la nacionalidad, con motivo de la tramitación del expediente se recabarán de oficio de las Administraciones Públicas competentes cuantos informes resulten necesarios y se llevarán a cabo las comprobaciones oportunas por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En particular, se solicitará informe, cuando se considere necesario, a la Delegación o Subdelegación del Gobierno que en cada caso corresponda, en los términos que se derivan de la normativa anterior.

2. En cualquier caso, deberá constar el informe preceptivo del Ministerio del Interior, al objeto de comprobar si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil . El informe de este Departamento comprenderá el juicio sobre la conducta y situación del extranjero respecto de las obligaciones que impone su entrada y residencia en España.

CUARTO.- Examen y decisión de las cuestiones controvertidas. La decisión de la Sala.

La cuestión planteada en el recurso se centra en determinar si la parte interesada acredita el requisito de integración en la sociedad española, requerido por el artículo 22.4 del Código Civil, ya que no justifica el conocimiento básico de la lengua española mediante la aportación del Diploma de Español como Lengua Extranjera (DELE) como mínimo de nivel A2 o los certificados oficiales de las enseñanzas de español como lengua extranjera, los certificados de Aptitud y las Certificaciones Académicas de Ciclo elemental, expedidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Consejerías competentes de las CC.AA., o Escuelas Oficiales de Idiomas, conforme a la legislación vigente, en los términos establecidos en los artículos 6 y 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, y los artículos 7 y 10 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre.

De entrada, introducido el código seguro de verificación del certificado supuestamente expedido por el Instituto Cervantes, en fecha 13 de diciembre de 2021, que califica de APTO al recurrente en la prueba CCSE, en la página <https://csv.cervantes.es>, el mensaje que devuelve es que el documento no ha sido encontrado, lo que ofrece a la Sala *serias dudas de su veracidad*, por lo que no se tendrá en cuenta a los efectos acreditativos que pretende el recurrente. Y ello, sin perjuicio, de resultar claramente contradictorio que, disponiendo del mismo, una vez incoado el expediente, en fecha 1 de abril de 2022, presente solicitud de dispensa de ambas pruebas, pues lo lógico es que se limitara tal petición a la prueba DELE.

Siguiendo un orden temporal de acontecimientos y por referencia a la dispensa denegada, en nuestra Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2023, (Rec. 379/2022- Roj: SAN 4260/2023 - ECLI:ES:AN:2023:4260), recordamos que no podrá iniciarse solicitud de nacionalidad española por residencia mientras no se haya resuelto, expresa o presuntamente, la solicitud de dispensa, a excepción de la solicitud de dispensa de quienes hayan estado escolarizados en España y superado la educación secundaria obligatoria, en cuyo caso podrá presentarse solicitud de nacionalidad por residencia, sin necesidad de solicitud de dispensa, adjuntando la documentación correspondiente, sin perjuicio de la comprobación automática de datos de titulaciones académicas en la instrucción del procedimiento de nacionalidad, y que, en el caso de haberse presentado

solicitud de nacionalidad por residencia al mismo tiempo que la solicitud de dispensa, se procederá al archivo de la solicitud de nacionalidad por residencia mediante la correspondiente resolución, que pondrá fin a la vía administrativa (Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia en la redacción dada por la Orden JUS/1018/2022, de 24 de octubre).

Es decir, con la presentación de la solicitud de dispensa ya incoado el expediente administrativo, como es el caso, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, pudo con respaldo legal, dictar resolución acordando el archivo de la solicitud.

Además, el único documento presentado, certificado CCSE de 13 de diciembre de 2021, no es anterior a la fecha de presentación de la solicitud de concesión de la nacionalidad española. Recordemos que lo exigido es que el actor, sobre quien recae la carga de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 22 CC., tenía obligación de haber superado las pruebas CCSE y DELE en el Instituto Cervantes, antes de solicitar la nacionalidad. Es decir, este requisito debe estar cumplido a la fecha de la solicitud por lo que no cabe hacer solicitudes por anticipado en la eventualidad de que durante la tramitación administrativa se vayan alcanzando los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad y sin perjuicio de que le pueda valer para posteriores solicitudes. Y ello, sin perjuicio de las dudas que a la Sala ofrece, por las razones expuestas, la veracidad del certificado en cuestión.

Adicionalmente, repárese en la resolución que deniega la dispensa, ha sido dictada en ejercicio de competencias propias del Director/a General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y fruto de un procedimiento administrativo independiente y previo al de solicitud de nacionalidad cuya competencia resolutoria corresponde al Ministro de Justicia y por delegación al DGSJFP. Dicho esto, no consta que haya sido objeto de impugnación ante el órgano jurisdiccional competente para ello (TSJ de Madrid) ni compete a esta Sala y Sección su revisión en el limitado objeto de la actividad administrativa impugnada (desestimación de una solicitud de nacionalidad por residencia).

Con su recurso protestativo de reposición, el recurrente presentó certificado DELE NIVEL A2, expedido por el Instituto Cervantes - cuya autenticidad ha sido comprobada por la Sala, utilizando el método antes indicado - de fecha 13 de junio de 2024, con la calificación de NO APTO, por lo que no es posible tener por reconocido el cumplimiento de estos requisitos.

La integración pasa por acreditar tener un conocimiento, aun mínimo y básico, de la realidad del país del que se quiere ser nacional y ello, en principio, no se ha producido en el caso de autos, por lo que el recurso será desestimado.

QUINTO.- Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho precepto, la imposición de 1.500tas podrá ser *"a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima"* y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derecho de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 1.500 euros, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Se precisa que ese límite máximo se refiere exclusivamente a las costas procesales propiamente dichas en los términos establecidos en el artículo 241.1 LEC al que se remite el artículo 139.7 LJCA, sin añadir el importe que corresponda a la liquidación del impuesto del valor añadido en los casos que proceda conforme a su ley reguladora, cuya concreción y procedencia de devengo, según el artículo 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción dada por la Ley 42/2015 debe realizarse en el trámite posterior de tasación de costas (Autos del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2023, 30 de mayo 2023 y 19 de julio de 2023 dictados en los recursos 6716/2021, 2527/2022, 3415/2022).

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de **DON Juan Pedro**, con NIE NUM001, frente a la Resolución de 31 de enero de 2025 dictada por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por delegación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con

las Cortes que confirma en vía potestativa de reposición, otra de fecha 7 de junio de 2024 que deniega previa solicitud para concesión de la nacionalidad española, por razón de residencia (Expt. N/Ref.: NUM002).

2.-Con imposición de costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho correlativo de esta Sentencia.

La presente sentencia es susceptible de **recurso de casación**, que deberá prepararse ante esta Sala en el **plazo de treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Por esta nuestra Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.